

Cuando lo estime necesario, la Comisión podrá llamar al Vista que haya formulado el proyecto de resolución para que haga las aclaraciones que se juzguen pertinentes.

6.—Los miembros de la Comisión pertenecientes al sector privado, se abstendrán de participar en la votación sobre estudios de resoluciones, correspondientes a empresas de que sean propietarios, socios, empleados o apoderados, pero podrán emitir su opinión.

7.—Los miembros de la Comisión cuya opinión difiera de la opinión de la mayoría, formularán por escrito su voto razonado que se anexará al expediente respectivo.

8.—En el estudio de proyectos de resoluciones, el interesado directo o el agente aduanal que haya intervenido en la operación, podrán estar presentes.

9.—La Comisión opinará los proyectos de resolución por mayoría de votos de sus integrantes.

10.—Solamente los integrantes de la Comisión tendrán voto en su opinión y el representante especial del Director de Aduanas tendrá voto de calidad, como facultad delegada del mismo.

11.—La Comisión se considerará legalmente integrada con una asistencia mínima de 5 de sus miembros.

12.—El horario para el estudio de proyectos de resoluciones, será el normal de la jornada ordinaria de trabajo, de la Secretaría de Hacienda.

13.—La falta injustificada de asistencia a más de tres reuniones durante un mes, por alguno de los miembros de la Comisión, será causa para considerarlos removidos de su cargo, debiéndose proceder de inmediato a designar sustituto, por quien hubiere hecho el nombramiento.

14.—Las resoluciones dictadas por el C. Director General de Aduanas, en que haya opinión del órgano mixto consultor, serán de observancia general y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, cumpliendo con lo ordenado en la regla 2 de las reglas complementarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación vigente.

Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, y deberá quedar integrada la Comisión e iniciar sus funciones, en un término que no exceda de diez días a partir de dicha publicación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo No Reelección.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1965.—El Secretario, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.

#### REFORMAS a la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

#### REFORMAS A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 35 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 35.—La empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera prima o fracción de ella".

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 37 de la ley citada para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 37.—En los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades, así como en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a períodos de igual duración. Si el asegurado optare por cubrir la prima en parcialidades, cada una de éstas vencerá al comienzo del periodo que comprenda".

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 38 de la ley mencionada para quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 38.—En caso de que se convenga el pago de la prima en forma fraccionada, cada uno de los períodos de igual duración a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores a un mes".

ARTICULO CUARTO.—Se modifica el artículo 39 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro para quedar en los términos siguientes:

"ARTICULO 39.—En los seguros por un solo viaje, tratándose de transporte marítimo, terrestre o aéreo y de accidentes personales, así como en los seguros de riesgos profesionales, no se podrá convenir el pago fraccionado de la prima".

ARTICULO CUARTO.—Se modifica el artículo 39 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO QUINTO.—Se reforma el artículo 40 de la ley citada para quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 40.—Si no hubiere sido pagada la prima o la fracción de ella en los casos de pago en parcialidades, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo".

ARTICULO SEXTO.—Se reforma el artículo 41 de la ley mencionada para quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 41.—Será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo anterior".

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforma el artículo 180 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro para quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 180.—La empresa aseguradora no tendrá acción para exigir el pago de las primas, salvo el derecho a una indemnización por la falta de pago de la prima correspondiente al primer año, que no excederá del 15% del importe de la prima anual estipulada en el contrato.

No se producirá la cesación automática de los efectos del contrato, cuando en la póliza se hubiere convenido el beneficio del préstamo automático de primas".

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—Se derogan las disposiciones de la Ley Sobre el Contrato de Seguro en lo que se opongan a estas reformas.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Las disposiciones actualmente en vigor continuarán rigiendo para los contratos de seguros celebrados con anterioridad a estas reformas.

**ARTICULO TERCERO.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 24 de diciembre de 1965.—Lic. Manuel Orijel Salazar, D. P.—Lic. María Lavallo Urbina, S. P.—Rodolfo Velázquez Grijalva, D. S.—Carlos Loret de Mola, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Octaviano Campos Salas.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

## SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

**SE ACLARA** la publicación del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales.

En la página 15 de la edición del "Diario Oficial" del día 4 de enero del corriente año, aparecieron dos renglones colocados fuera de lugar en los artículos 82 y 3o. transitorio, segundo párrafo, del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Reglamentaria de Recursos Minerales, por lo que en seguida se hace la aclaración necesaria y, a fin de evitar confusiones, se reproducen íntegros los artículos 82 y 3o. transitorio del referido decreto.

**Artículo 82.**—Los particulares que exploten concesiones especiales en reservas mineras nacionales, estarán obligados a cubrir a la Comisión de Fomento Minero y al Consejo de Recursos Naturales no Renovables, el porcentaje que en cada caso se estipule sobre el valor del producto de la explotación. Las cantidades obtenidas por este concepto ingresarán a sus respectivos patrimonios, en los términos que señala la Ley de Ingresos de la Federación, para que dichos organismos los empleen en sus fines propios. Los pagos podrán hacerse en dinero o en especie, a opción de las citadas instituciones".

**"TERCERO.**—Los plazos dentro de los cuales los concesionarios o sus causahabientes deben presentar las comprobaciones de las obras o trabajos de explotación a que están obligados, de acuerdo con la Constitución y la presente ley, serán los señalados en ésta, su Reglamento y demás disposiciones en vigor.

La primera comprobación que se presente a partir de la fecha de vigencia de estas reformas deberá referirse a las obras o trabajos de explotación ejecutados por el concesionario o su causahabiente, durante el período de comprobación que le corresponda y podrá formularse, indistintamente, en los términos de los artículos 59, 60 y 62 reformados o en los términos de dichas disposiciones antes de su reforma.

Las comprobaciones subsecuentes deberán presentarse en los plazos y términos del capítulo V reformado de la ley".

México, D. F., a....."

LA DIRECCION

## SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ACUERDO** que señala los nombres genéricos de las fibras naturales, de las fibras artificiales, sintéticas y de procedencia animal, que deberán emplearse en cumplimiento de los acuerdos publicados en los "Diarios Oficiales" de la Federación de 15 de febrero y de 5 de julio de 1965, así como las tolerancias sobre el contenido de dichas fibras.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.—Oficialía Mayor.

**ACUERDO** que señala los nombres genéricos de las fibras naturales, de las fibras artificiales, sintéticas y de procedencia animal, que deberá emplearse en cumplimiento de los acuerdos publicados en los "Diarios Oficiales" de la Federación de 15 de febrero y de 5 de julio de 1965,

así como las tolerancias sobre el contenido de dichas fibras.

#### CONSIDERANDO:

Que tanto el acuerdo publicado en el "Diario Oficial" de 15 de febrero de 1965, relativo a la obligación de dar a conocer los materiales de que están compuestos los tejidos y las telas que se fabriquen, confeccionen o vendan, como la resolución publicada en el "Diario Oficial" de 5 de julio de 1965, que establece la forma de dar cumplimiento a dicho acuerdo, requieren de una precisión en cuanto a la terminología a usarse en la denominación de las fibras naturales, artificiales o de procedencia animal, así como de una determinación de las tolerancias sobre el contenido de dichas fibras, he considerado conveniente, tomando en cuenta la opinión del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Producción Textil y del Vestido, creado en cumpli-